

**EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
SOBRE SUS RECURSOS NATURALES  
EN LA JURISPRUDENCIA RECIENTE  
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*THE RIGHT OF INDIGENOUS PEOPLES OVER  
THEIR NATURAL RESOURCES IN THE RECENT CASE-LAW  
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

JAUME SAURA ESTAPÀ\*  
Universitat de Barcelona  
<https://orcid.org/0000-0003-0426-2326>

Fecha de recepción: 15-5-25

Fecha de aceptación: 20-01-26

**Resumen:** *Cuatro recientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han vuelto a suscitar cuestiones relativas al derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos. El artículo aborda el tratamiento del derecho a la propiedad colectiva o comunitaria y a la consulta a fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado, con carácter general y en estas sentencias en particular, como derechos instrumentales para garantizar el efectivo disfrute de sus tierras, territorios y recursos por parte de las comunidades indígenas y tribales.*

**Abstract:** *Four recent judgments of the Inter-American Court of Human Rights have once again raised issues relating to the rights of indigenous peoples over their lands, territories and resources. The article addresses the treatment of the right to collective or communal ownership and the right to consultation in order to obtain free, prior and informed consent, in general and in these judgments in*

---

\* Este trabajo constituye uno de los resultados del proyecto "Soberanía del Estado sobre los recursos naturales y carrera mundial por los minerales estratégicos para la transición energética: ¿Fundamento para un futuro sostenible y justo?". Proyecto PID2023-146791NB-I00 financiado por MCIU / AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

*particular, as instrumental rights to guarantee the effective enjoyment of their lands, territories and resources by indigenous and tribal communities*

**Palabras clave:** Derecho internacional de los derechos humanos, pueblos indígenas, derecho a la propiedad colectiva o comunal, derecho al consentimiento libre, previo e informado, Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Keywords:** International human rights law, indigenous peoples, right to collective or communal property, right to free, prior and informed consent, Inter-American Court of Human Rights

## 1. INTRODUCCIÓN

Según datos de las Naciones Unidas, existen más 476 millones de personas que pertenecen a unos 5.000 pueblos indígenas en 90 países de todo el mundo. Las poblaciones indígenas representan poco más del 6,2% de la población mundial, pero constituyen el 15% las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables<sup>1</sup>. En muchos de los territorios que habitan se encuentran yacimientos de combustibles fósiles y recursos minerales<sup>2</sup>, incluyendo tierras raras o minerales estratégicos.

Tras siglos de destrucción y explotación, y décadas de ignorar sus derechos, “la comunidad internacional ha reconocido que dichos pueblos difieren de otros colectivos y tienen derechos particulares, que tienen como premisa fundamental el derecho a la libre determinación”, lo que correlativamente comporta que los Estados tengan “obligaciones específicas frente a los pueblos indígenas al ser sociedades originarias preexistentes a la colonización o instauración de las actuales fronteras estatales, y que han sido sujetas a condiciones de marginación y discriminación”<sup>3</sup>.

El objeto del presente artículo es el examen de la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con dos de los derechos de los pueblos indígenas vinculados a sus derechos sobre tierras, territorios y recursos: la propiedad colectiva o comunal de dichas tierras y

<sup>1</sup> Naciones Unidas: *Los pueblos indígenas. Antecedentes*, en <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples> (consultado 9-1-2026).

<sup>2</sup> Vid. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas*, doc. A/HRC/24/41, de 13 de julio de 2013, p. 1.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II.Doc 47/15, 2015, p. 26.

recursos y el derecho a la participación en la decisión sobre sus usos, a través de la consulta y el consentimiento libre, previo e informado. Repasaremos con carácter previo la evolución del derecho internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y analizaremos el alcance y contenido de dichos derechos en la actualidad.

## 2. BREVE RECORRIDO POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN DERECHO INTERNACIONAL

Los pueblos o poblaciones indígenas aparecen relativamente tarde como sujetos de derechos en el derecho internacional de los derechos humanos. Si situamos la eclosión de esta rama del ordenamiento jurídico internacional en la inmediata postguerra mundial, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), observamos que los principales instrumentos jurídicos internacionales relativos al reconocimiento y protección de los derechos humanos se centran en la protección de la vida, la integridad y las libertades de la persona individual frente a las injerencias del Estado, aunque contienen también derechos sociales y elementos de vinculación de la persona con la sociedad<sup>4</sup>. Y aunque algunos derechos, incluso civiles y políticos, solo tienen sentido colectivamente (el sufragio, la afiliación sindical o empresarial), su formulación en estos instrumentos es estrictamente individual.

La dimensión individual de los derechos humanos se ha cuestionado desde distintos flancos, que van desde la necesidad de ejercer colectivamente algunos de ellos, como los que acabamos de citar, hasta la constatación de que la vulnerabilidad de ciertos colectivos los hace merecedores de derechos específicos. Es el caso, por ceñirnos únicamente a los tratados adoptados en el seno del sistema de las Naciones Unidas, de las mujeres, los niños y niñas, los trabajadores migrantes o las personas con discapacidad<sup>5</sup>. Es decir, que no es suficiente una perspectiva antidiscriminatoria (por razones de raza, color,

---

<sup>4</sup> Vid. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie*, editorial Trotta, Madrid, 1999, pp. 54-60.

<sup>5</sup> Vid., sobre este particular, SAURA ESTAPÀ, Jaume, "Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional contemporáneo", en SAURA, Jaume y ABREGO, Tahí, *Autonomía y derechos indígenas en el Estado plurinacional boliviano*, Serie: Construyendo Realidades, Universidad de Barcelona – ONG Realidades, Barcelona-Sucre, 2012, p. 22-24.

sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como reza el artículo 2 de la Declaración Universal), sino que es imprescindible dotar de derechos específicos a las personas que pertenecen a dichos grupos humanos o que están atravesadas por ciertas notas de vulnerabilidad.

Ahora bien, a pesar de que se formulan derechos humanos por razón de la pertenencia a un determinado colectivo, los derechos como tales acababan reconociéndose con carácter individual. En este sentido, es paradigmático que, respecto del régimen de las minorías<sup>6</sup>, tanto el artículo 27 del Pacto de derechos civiles y políticos (1966) como en la Declaración de las Naciones Unidas de 1992, se refieran a los derechos de “las personas que pertenecen” a minorías étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas; es decir, derechos individuales de personas que pertenecen a un determinado grupo o colectivo<sup>7</sup>.

Ciertamente, el artículo 1 común a los Pactos internacionales de derechos humanos reconoce un derecho colectivo, el de los pueblos a la autodeterminación, incluyendo el derecho a “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”, pero como se ha dicho sobradamente, la ubicación sistemática de este precepto no habilita a considerarlo propiamente como un derecho humano, sino una precondition para el disfrute de los derechos

---

<sup>6</sup> El régimen de protección de las minorías nacionales en el período de entreguerras puede considerarse en parte responsable de las reticencias en la segunda postguerra mundial hacia los derechos colectivos. Los distintos tratados que se adoptaron al efecto se focalizaron únicamente en las minorías de Europa central y oriental en aras a “garantizar la estabilidad de la región y evitar así tensiones y conflictos derivados de cuestiones territoriales”. Fueron una imposición de Europa occidental, cuyas minorías “permanecían en la mayor parte de las ocasiones neutralizadas con políticas de asimilación indirecta a través del desarrollo de la educación, los transportes y los medios de comunicación de masas”. La utilización de los problemas nacionales como excusa para el uso de la fuerza y las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, incluido el Holocausto, propició una aproximación individualista de los derechos humanos, mientras que los “derechos colectivos de los grupos o de las comunidades van a ser vistos con importantes reticencias, tanto en el ámbito filosófico como en el político”. Vid. RUIZ VIEYTEZ, Eduardo, *La protección jurídica de las minorías en la historia europea*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 3, Bilbao, 1998, pp. 37-42.

<sup>7</sup> “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” La misma perspectiva impregna la *Declaración sobre las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1992.

humanos<sup>8</sup>. Aparte de eso, en el contexto de la descolonización, y siguiendo la estela de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, el alcance del principio de autodeterminación de los pueblos se circunscribía a aquellos sometidos a dominación colonial, racista o extranjera, con miras a su emancipación vía secesión (principalmente). De hecho, la equivalencia en la práctica entre autodeterminación de los pueblos coloniales y su constitución como estados independientes ha lastrado la extensión del principio de autodeterminación a otras realidades<sup>9</sup>.

En este contexto, los pueblos o poblaciones indígenas no aparecen mencionados ni en la Declaración Universal de 1948 ni en los Pactos internacionales de 1966. Como hemos visto, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos aparece una tímida referencia a los derechos de las personas pertenecientes a minorías, pero, si bien algunos de los elementos que caracterizan a los grupos minoritarios son similares con los que pueden tener los pueblos indígenas, como puede ser el reconocimiento y protección de su cultura, en otros aspectos las diferencias son notables, muy particularmente por lo que respecta a la especial relación de estos últimos con la tierra y sus recursos, que forman parte de su identidad e integridad como pueblos. Aunque, más allá de esa vinculación, “en el caso de las minorías el Estado es quien se encarga de su tutela y del aseguramiento de la vigencia del principio de igualdad, que deberá promover incluso por medio de discriminaciones positivas (...)”, mientras que respecto de los pueblos indígenas “quien teóricamente debe ser el agente definidor de los derechos que afectan a su ámbito es el

---

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General n. 12. El derecho de libre determinación*, pár. 1: “Este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido en dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.” Asimismo, como señalara el relator especial José R. Martínez Cobo en relación específica con los pueblos indígenas, “la autodeterminación ... es una precondición para que los pueblos indígenas puedan ser capaces de gozar de sus derechos fundamentales y determinar su futuro”. Vid. *Informe sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Vol. V. Conclusiones, propuestas y recomendaciones*, doc. E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, NY, 1987.

<sup>9</sup> Sirva a título ilustrativo, en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas, la aclaración que hace el Convenio 169 de la OIT (1989) en su artículo 1.3, en el sentido de que “la utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.

propio pueblo”, es decir, lo primario “no es el reconocimiento de los derechos, sino el reconocimiento efectivo del sujeto de los derechos como factor determinante para la definición del contenido de tales derechos”<sup>10</sup>.

Pues bien, las reticencias ante el reconocimiento de derechos colectivos llevan a que la consideración de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos humanos tenga un arranque lento en el plano internacional<sup>11</sup> y no conoce una verdadera aceleración hasta la década de los 1980.

Inicialmente, la excepción a la escasa atención recibida por los pueblos indígenas en las primeras tres décadas posteriores a 1945 se halla en la Organización Internacional del Trabajo, que es la primera que promueve un convenio dirigido a estos grupos humanos, aunque lo hace con una perspectiva individual e incluso asimilacionista<sup>12</sup>. Con todo, el Convenio 107 de la OIT, adoptado en 1957, responde a la preocupación por los derechos laborales de las poblaciones indígenas y contiene disposiciones relevantes para el objeto de nuestro análisis, como el deber de “reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas” (art. 11)<sup>13</sup>.

Este convenio fue revisado en el marco de la propia OIT por el *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, adoptado en 1989. La importancia del Convenio 169 radica en que “reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como tales, y no como derechos de personas

---

<sup>10</sup> Vid. APARICIO WILHELMI, Marco, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación”, en BERRAONDO, Mikel, *Pueblos indígenas y derechos humanos*, IDH, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p. 405.

<sup>11</sup> En el período de entreguerras, dos líderes indígenas intentaron, en momentos distintos, ser recibidos por la Sociedad de las Naciones y ni siquiera pudieron acceder a sus instalaciones en Ginebra. Fueron el representante de las Seis Naciones de los Iroquis, Cayuga Chief Deskaheh, en 1923, y el líder religioso maorí, W.T. Ratana, en 1925. Vid. Secretaría del Fondo Permanente de Pueblos Indígenas, *State of the World's Indigenous Peoples*, NY, 2009, p. 2.

<sup>12</sup> Vid. GÓMEZ, Magdalena, “El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, en BERRAONDO, Mikel, *Pueblos indígenas y derechos humanos*, cit., p. 135: “El Convenio 107 de la OIT aprobado en 1957, reflejó la política que era dominante en aquel tiempo, es decir, la del paternalismo y la integración o asimilación, en el marco de un ideal proteccionista”. En efecto, el artículo 3 del Convenio 107 (1957) señala que los derechos reconocidos en el Convenio no deben promover la “segregación” de estas poblaciones, mientras que el art. 4 reconoce que algunas de sus disposiciones están dirigidas a la “integración” de las poblaciones en cuestión.

<sup>13</sup> Aunque llegó a tener 27 ratificaciones, 10 de sus Estados parte denunciaron el Convenio al adherirse al más reciente Convenio 169 de la misma OIT, de 1989.

individuales que son indígenas”<sup>14</sup>. Asimismo, el hecho de que se refiera no solo a pueblos indígenas, sino también a pueblos “tribales” permite ampliar su alcance a comunidades afrodescendientes y sincréticas, que no son propiamente “originarias”, pero que se “mantienen como colectivos étnica y culturalmente diferenciados, que comparten una identidad, un origen, una historia y una tradición común”<sup>15</sup>. En su momento, el Convenio 169 pasó relativamente desapercibido y fue considerado insuficiente por los propios pueblos indígenas, que apenas tuvieron participación en su proceso de elaboración.<sup>16</sup> Sin embargo, ha acabado teniendo una considerable influencia, sobre todo en América Latina<sup>17</sup>, en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva sobre sus recursos naturales y a la consulta libre, previa e informada<sup>18</sup>.

Por otro lado, en 1971, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU autoriza a su Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías a elaborar un estudio sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas<sup>19</sup>. El voluminoso informe realizado por el relator especial Martínez Cobo<sup>20</sup> da inicio a un período de mayor impulso de las cuestiones indígenas “como atestiguan la creación del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas (1985), la adopción del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), la proclamación del Año Internacional de las

---

<sup>14</sup> Vid. ANAYA, S. James, “Los derechos de los pueblos indígenas”, en BERRAONDO, Mikel, *Pueblos indígenas y derechos humanos*, IDH, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p. 33.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales...*, cit., p. 29. Para la Comisión interamericana, “los pueblos tribales y sus miembros tienen en este contexto los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus miembros” (idem, p. 32).

<sup>16</sup> Vid. GÓMEZ, Magdalena, “El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, cit., p. 135.

<sup>17</sup> Es de reseñar que, a pesar de contar únicamente con 24 Estados parte, 15 de ellos corresponden a la región latinoamericana.

<sup>18</sup> Vid. YAÑEZ FUENZALIDA, Nancy, “Derechos indígenas a los recursos naturales, al agua y al medio ambiente en el derecho internacional”, *Anuario de Derechos Humanos*, número especial, 2020, p. 129.

<sup>19</sup> Vid. ANAYA, S. James, “Los derechos de los pueblos indígenas”, cit., p. 30.

<sup>20</sup> Se trata de hasta 24 documentos presentados entre 1981 y 1983 en que se analiza el concepto de pueblos indígenas, se estudian sus condiciones de vida en distintos ámbitos y se hacen recomendaciones para mejorar su situación. Vid. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Informe sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas...*, cit. supra.

Poblaciones Indígenas del Mundo (1993) y, posteriormente, la proclamación de dos Decenios Internacionales de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004 y 2005-2014)”<sup>21</sup>. A lo que hay que añadir el establecimiento de distintos organismos y procedimientos en el seno de la Asamblea General y en el mismo ECOSOC como son el Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas (1982), el Fondo de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas (1985) o el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas (2000)<sup>22</sup>.

Las negociaciones iniciadas a mediados de la década de los 1980 en el seno del grupo de trabajo, y reconducidas posteriormente a la Comisión de Derechos Humanos, el ECOSOC y la Asamblea General de la ONU, llevarían a la adopción en 2007, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento absolutamente de referencia en esta materia, adoptado por una amplia mayoría de 144 Estados a favor, cuatro en contra (Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Nueva Zelanda) y 11 abstenciones<sup>23</sup>.

La Declaración consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (arts. 3 y 4), en términos similares a los del art. 1 de los Pactos internacionales de derechos humanos, y reconoce tanto derechos individuales de las personas que pertenecen a pueblos indígenas (como el “derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona” –art.7.1–, etc.) como derechos colectivos (como “el derecho colectivo a vivir

---

<sup>21</sup> Vid. Secretaría del Fondo Permanente de Pueblos Indígenas, *State of the World's Indigenous Peoples*, NY, 2009, pp. 2-3.

<sup>22</sup> Sobre estos mecanismos y foros, vid. BURGER, Julián y MARTÍN CASTRO, David, “Pueblos indígenas en Naciones Unidas. Mecanismos de protección, agencias e instancias”, en M. BERRAONDO, *Pueblos indígenas y derechos humanos*, cit. p. 109 y ss.

<sup>23</sup> Resolución AG 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007. Según Wensing, en mayor o menor medida, los cuatro países que votaron en contra han revertido su oposición a la Declaración: “Nueva Zelanda respaldó la DNUDPI el 20 de abril de 2010 y en abril de 2019 se comprometió a elaborar un plan de acción para aplicar la DNUDPI en relación con los maoríes. Canadá respaldó la DNUDPI con reservas el 12 de noviembre de 2010 y volvió a respaldar la Declaración sin reservas y se comprometió a su aplicación plena y efectiva el 10 de mayo de 2016. Los Estados Unidos de América también anunciaron su apoyo a la UNDRIP (con reservas) el 12 de enero de 2011. Por último, Australia respaldó la DNUDPI en 2009, pero aún no ha asumido el mismo tipo de compromisos para su aplicación que Canadá y Nueva Zelanda.” Vid. WENSING, Ed, “Indigenous peoples’ human rights, self-determination and local governance – Part 1”, *Commonwealth Journal of Local Governance Issue* 24: June 2021, p. 102. Con todo, es de suponer que la Administración norteamericana surgida de las elecciones de noviembre de 2024 habrá retirado, implícita o explícitamente, cualquier forma de apoyo o adhesión a una Declaración de esta naturaleza.

en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos” y a no ser “sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo” –art. 7.2–), así como derechos simultáneamente individuales y colectivos (por ejemplo, “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”, art. 8)<sup>24</sup>.

A este proceso de reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito universal hay que añadir el desarrollo que estos han tenido a escala regional, entre las que destaca la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la OEA en 2016<sup>25</sup>, así como a través de desarrollos jurisprudenciales, entre los que destaca la labor del sistema interamericano de derechos humanos<sup>26</sup> y, en menor medida, la del sistema africano<sup>27</sup>. Los derechos de los pueblos indígenas vienen afirmándose más recientemente desde la perspectiva del derecho humano al medio ambiente y a la lucha contra el fenómeno del cambio climático, tal como afirman sendas opiniones consultivas de 2025 del Tribunal Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Sobre el contenido de la Declaración, vid. SAURA ESTAPÀ, Jaume, “Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional contemporáneo”, cit., pp. 27-32.

<sup>25</sup> Doc. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.

<sup>26</sup> Aunque la sentencia sobre las reparaciones en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam* (1993) contiene las primeras referencias a derechos de personas que pertenecen a un pueblo tribal (los cimarrones), es en “*Awas Tingni vs. Nicaragua*” (2001) cuando se aborda por primera vez el reconocimiento de derechos colectivos de pueblos indígenas, particularmente sobre sus tierras y territorios. Desde entonces, la Corte interamericana ha dictado más de una docena de sentencias sobre violaciones de derechos de los pueblos indígenas. Y si bien las lesiones a estos derechos suelen ser multidimensionales, la inmensa mayoría de casos se centran en los derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales de estos pueblos, sus derechos de propiedad sobre ellos, y su derecho a participar en la toma de decisiones al respecto. Sobre el caso *Awas Tingni*, vid. la obra colectiva GÓMEZ ISA, Felipe (dir.), *El caso Awas Tingni. Derechos humanos entre lo global y lo local*, Universidad de Deusto, 2013.

<sup>27</sup> Vid. *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council vs. Kenya*, Caso n. 276/2003, Informe adoptado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 46ª sesión ordinaria, Banjul (Gambia), 11 a 25 de noviembre de 2009.

<sup>28</sup> La opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia (*Obligations of States in Respect of Climate Change*, 23 de julio de 2025, párs. 382 y 384) solo menciona de pasada la afectación del cambio climático a los derechos de los pueblos indígenas (junto con los de otros colectivos vulnerables). En cambio, la opinión consultiva de la Corte interamericana expone

En suma, existe una concienciación global sobre la cuestión indígena que se ha traducido en un corpus normativo internacional sólido, si bien, en el fondo, basado en un tratado internacional de ámbito universal escasamente ratificado y diversos instrumentos de *soft law*. Pese a las dudas que ese marco normativo pueda suscitar<sup>29</sup>, la interpretación de otros instrumentos normativos plenamente vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de aquellos, ha influido notablemente en la práctica de las empresas y de los Estados y ha consolidado una jurisprudencia constante, alineada con los términos del Convenio 169 y de las declaraciones de la ONU y la OEA, tal como veremos en los próximos apartados.

### 3. DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA Y CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO COMO PILARES DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A SUS RECURSOS NATURALES

El impacto negativo de la minería y de la actividad de las industrias extractivas sobre las tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas está ampliamente documentado<sup>30</sup> y ha sido reconocido por la propia industria, que ha señalado que “las empresas mineras han estado involucradas en injusticias históricas que han causado o exacerbado impactos negativos y traumas, han llevado a una ruptura de la confianza y han excluido a los pueblos indígenas de la participación en el desarrollo dentro de sus territorios”<sup>31</sup>.

Las fuentes referenciadas en el apartado anterior recogen un amplio abanico de derechos de los pueblos indígenas, originarios o tribales, muchos de

---

de manera más detallada la relación entre derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente. Vid. CIDH: *Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, Emergencia Climática y Derechos Humanos*, en particular págs. 218-225.

<sup>29</sup> Para Carmona, no puede hablarse de costumbre internacional en este ámbito, por falta de práctica estatal y de *opinio iuris*. Vid. CARMONA, Cristóbal Gonzalo, “Consentimiento Libre, Previo e Informado en el contexto de proyectos extractivos en territorio indígena ¿Regla general y Derecho Consuetudinario Internacional?”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, vol. 9, núm. 3, 2019, pp. 388-392.

<sup>30</sup> Como señaló en su día el Relator especial James Anaya, “las industrias extractivas han tenido consecuencias negativas, incluso devastadoras, para pueblos indígenas en el mundo”. Vid. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas*, doc. A/HRC/24/41, de 13 de julio de 2013, p. 1.

<sup>31</sup> International Council on Mining and Metals: *Pueblos indígenas y minería. Mining with Principles*, agosto 2024, p. 3. El ICMM es una asociación de empresas metalúrgicas y mineras que acoge a un tercio del sector a escala mundial.

los cuales replican en gran medida, con las debidas especificidades, los derechos contenidos en las principales declaraciones y tratados en la materia (como el derecho a la vida, a la integridad, a la educación, al trabajo, a la salud, a la nacionalidad, a la participación política...). Con todo, la relación de los pueblos indígenas con su entorno natural, que no se limita a la tierra, sino también al subsuelo, el aire, los ríos y el mar, tiene tal relevancia para el “ser” de los pueblos indígenas<sup>32</sup>, que genera un conjunto de derechos específicos que constituyen uno de los pilares fundamentales de los derechos colectivos de estos pueblos. Esa relación especial e intrínseca se vincula a la identidad cultural de la comunidad<sup>33</sup>, a su propio derecho a existir, y se vertebra a través de un conjunto de derechos que tienen tanto carácter sustantivo (a la tierra, a los territorios, a sus recursos y, por ende, al medio ambiente y el desarrollo)<sup>34</sup> como procesal (a la consulta y, en algunos casos, al consentimiento previo, libre e informado). Sin embargo, aunque el consenso alrededor de la vigencia de estos derechos está ampliamente extendido, los términos de los instrumentos citados con relación a ellos, aunque similar, dista de ser idéntico y puede dar lugar a interpretaciones divergentes.

### 3.1. Derecho de propiedad colectiva o comunal

Esas divergencias empiezan por la relevancia que tenga, para los derechos de los pueblos indígenas, el derecho a la propiedad de las tierras que

---

<sup>32</sup> Así lo apunta Dhamai, expresando el sentir de representantes de los pueblos indígenas: “It has a ‘spiritual special relationship between Indigenous Peoples and their land is fundamental to their very existence as such and to all their beliefs, practices, customs, traditions and culture’. An ‘interconnectedness between the spiritual life of Indigenous Peoples and Mother Earth, and their land, carries numerous profound implications. Indigenous Peoples’ land is not a commodity which can be acquired, but rather a material element to be enjoyed freely’”. Vid. DHAMAI, Binota Moy, “International Human Rights Perspectives of Indigenous Peoples’ Land Rights and Way Forward”, *Japan J Res.* núm. 6 vol. 5, 2025, p. 114.

<sup>33</sup> Vid. DUFFY, Aiofe, “Indigenous Peoples’ Land Rights: Developing a Sui Generis Approach to Ownership and Restitution”, *Int’l J. on Minority & Group Rts.*, num. 15, 2008, p. 508.

<sup>34</sup> Vid. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, “El cambio climático y los pueblos indígenas”, en REMIRO BROTONS, Antonio y FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa Maria, *El cambio climático en el derecho internacional*, Fundación BBVA, Bilbao 2009, pp. 295-296. La autora afirma que “el derecho a sus territorios ancestrales es el núcleo central de sus derechos culturales; se trata de un núcleo triangular, ocupando cada una de las aristas la tierra, los recursos que se encuentran en ella y el territorio jurídicamente entendido (...), con lo cual el medio ambiente es un instrumento imprescindible para mantener la fuente espiritual, cultural y la identidad social de estos grupos.”

habitan. Para algunos autores, el derecho internacional “reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y, como consecuencia, el derecho sobre los recursos naturales existentes en esos territorios”<sup>35</sup>. Pero no es tan evidente que los textos mencionados impongan un derecho de “propiedad” sobre sus territorios tradicionales ni que exista una necesaria relación de causalidad entre propiedad y derecho a los recursos.

Ciertamente, el Convenio 169 focaliza el derecho a la tierra y a sus recursos sobre el derecho de propiedad, pues señala que “deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (art. 14.1) y que los gobiernos “deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión” (art. 14.2).

En cambio, la Declaración de 2007, en sus artículos pertinentes (25-27, 29, 30), solo menciona la “propiedad” una vez y ni siquiera con carácter exclusivo (“Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen *en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización...*”, art. 26) y prefiere referirse a tierras, territorios y recursos “que tradicionalmente han poseído u ocupado” (art. 25), con independencia del título jurídico de dicha ocupación.

En el específico ámbito interamericano, los órganos del sistema “han prestado particular atención al derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad colectiva sobre sus tierras y recursos naturales, como un derecho en sí mismo, y en tanto garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos”<sup>36</sup>. Lo han hecho a través de una interpretación evolutiva de la Declaración Americana de Derechos Humanos y el Convenio de San José, que permite la incorporación de los instrumentos sobre derechos de los pueblos indígenas antes reseñados, y gracias a la cual “han desarrollado el contenido del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, encontrando en este derecho la vía más importante para el reconocimiento y protección del territorio ancestral y con ello, la protección de una serie de elementos vinculados a su cosmovisión, vida espiritual, autodeterminación

---

<sup>35</sup> Vid. YÁÑEZ FUENZALIDA, Nancy, “Derechos indígenas a los recursos naturales...”, cit., p. 128.

<sup>36</sup> CIDH: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes...*, cit., p. 225.

y formas propias de subsistencia”<sup>37</sup>. A partir de ahí, Comisión y Corte han desarrollado las obligaciones jurídicas que corresponden al Estado, en particular “la obligación de reconocimiento, delimitación, demarcación y protección efectiva del territorio, el derecho a la restitución del territorio ancestral; el derecho a la consulta previa, libre e informada, y en su caso, al consentimiento frente a decisiones que les afecten; entre otros”<sup>38</sup>.

La Declaración americana de 2016 recoge esta tendencia y vincula el derecho a las tierras, territorios y recursos a la propiedad sobre ellas. En su art. XXV reconoce el derecho de los pueblos indígenas “a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización” y obliga correlativamente a los Estados a asegurar “el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos”, mediante el “reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado”, incluyendo “su efectiva demarcación o titulación”.

Se desprende, pues, que en la región se ha fraguado un desarrollo normativo y jurisprudencial que permite configurar al derecho de propiedad como el instrumento jurídico a través del cual los pueblos indígenas pueden garantizar sus derechos sobre la tierra y los territorios sobre los que se asientan. Derecho que comportaría la obligación positiva del Estado de llevar a término las acciones necesarias, desde la titulación y registro hasta la delimitación y demarcación sobre el terreno, para hacer efectivo ese derecho cuando aún no esté formalizado<sup>39</sup>.

Con todo, el reconocimiento del derecho de propiedad no deja de ser, desde el punto de vista indígena, una concesión a los parámetros jurídicos

---

<sup>37</sup> Idem, pág. 229.

<sup>38</sup> Ibid, pág. 232. Citando una de las recientes sentencias que examinaremos más adelante, la Opinión Consultiva de la Corte interamericana de 2025 señala que la consulta “debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuado, accesible e informado.” Vid. OC 32/2025, cit., pág. 612.

<sup>39</sup> Así lo establece la Corte desde el caso *Awas Tingni* (2001), antes citado. Como apunta Medici-Colombo, la Corte “interpretó evolutivamente el art. 21 de la CADH para afirmar que este derecho comprende los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”, para las que la pertenencia de la tierra no se centra en un individuo, sino en la comunidad. Vid. MEDICI-COLOMBO, Gastón, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en PIGRAU SOLÉ, Antoni y CAMPINS ERITJA, Mar, *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 780.

de Occidente, pues a menudo “los pueblos indígenas se consideran a sí mismos administradores de la tierra; la conservan en fideicomiso para las generaciones futuras y para los dioses del mundo espiritual”<sup>40</sup>.

Además, tal interpretación jurisprudencial no es aplicable a los pueblos indígenas y tribales ajenos al continente americano, lo que tiene efectos negativos sobre el efectivo disfrute de los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Como señala Dhamai, “la ausencia de un derecho consuetudinario en los procedimientos de concesión de títulos de propiedad de la tierra se traduce en una protección insuficiente de los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas”, de manera que “incluso en los casos en que se ha concedido a los pueblos indígenas la propiedad o titularidad de la tierra, con frecuencia no se basa en el uso histórico o en las tradiciones de estas comunidades, (sino que se) determina mediante un cálculo de la cantidad de tierra necesaria para la sostenibilidad económica y cultural de estos grupos”<sup>41</sup>.

### 3.2. Derechos de participación: consulta y consentimiento libre, previo e informado

El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, cultivar y gobernar las tierras, territorios y recursos que han poseído, habitado o utilizado históricamente podría hacerse sin necesidad de un título formal de propiedad sobre dichas tierras, territorios y recursos, pero no sin el derecho a obtener el consentimiento libre, previo e informado para cualquier uso de dichos elementos; derecho que a su vez estaría alineado con el de libre determinación<sup>42</sup>. En esta línea, el Mecanismo de Expertos sobre derechos de los pueblos indígenas identifica tres derechos acumulativos y relacionados entre sí: “el derecho a ser consultados, el derecho a participar y el derecho a sus tierras, territorios y recursos. Según la Declaración no puede haber consentimiento libre, previo e informado si falta uno de esos componentes”<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Vid. DUFFY, Aiofe, “Indigenous Peoples’ Land Rights: Developing a Sui Generis Approach to Ownership and Restitution”, cit., p. 508.

<sup>41</sup> Vid. DHAMAI, Binota Moy, “International Human Rights Perspective...”, cit., p. 120.

<sup>42</sup> Idem, p. 117.

<sup>43</sup> Vid. Consejo de Derechos Humanos: “Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, doc. A/HRC/39/62, 10 de agosto de 2018, párr. 14.

Tanto el Convenio 169 como la Declaración de las Naciones Unidas prevén el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en un amplio abanico de situaciones. Sin embargo, el alcance de ese derecho de participación resulta controvertido pues, como se ha dicho, “muchas de las aprensiones que se suscitaron en la revisión del Convenio N°107 de la OIT que llevaría a la adopción del Convenio N°169 en 1989, tuvieron que ver con la posibilidad de que se otorgase a los pueblos indígenas una especie de ‘derecho a veto’. La misma letanía de aprensiones tuvo lugar durante los más de 20 años de discusiones de la DNUDPI e, incluso, en las adhesiones posteriores a la Declaración”<sup>44</sup>.

El Convenio 169 parece vincular el derecho a la consulta a la ausencia de propiedad formal sobre los recursos, y establece que:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras (...)” (art. 15.2).

Se trataría, pues, de un derecho de participación, procedimental, pero no de trámite, que no requiere el consentimiento favorable del pueblo en cuestión. En realidad, en el Convenio 169, ese consentimiento, “dado libremente y con pleno conocimiento de causa” solo se prevé en una situación extrema, cuando “excepcionalmente” sea “necesario” el traslado y la reubicación de esos pueblos (art. 16.2)<sup>45</sup>.

Por su parte, en la Declaración de 2007, el derecho a la consulta tiene un alcance transversal, que en el caso de las tierras y recursos adquiere su máxima expresión en el artículo 32, cuando proclama la obligación de los Estados de *consultar para obtener el consentimiento libre e informado* de las comunidades

---

<sup>44</sup> Vid. CARMONA, Cristóbal Gonzalo, “Consentimiento Libre, Previo e Informado...”, cit., p. 377.

<sup>45</sup> Y aún en este grave supuesto puede haber excepciones: “Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”.

indígenas “antes de aprobar cualquier proyecto que afecte... al desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. Es decir, parece configurarse ese consentimiento como requisito *sine qua non* para que los proyectos diseñados o autorizados desde la administración del estado sigan adelante<sup>46</sup>. Y en la misma línea va la Declaración Americana de 2016, al señalar que los Estados “celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas *a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos*, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.” (art. XXIX, pár. 4)<sup>47</sup>.

La opinión más generalizada es que, allí donde los instrumentos mencionan el consentimiento cualificado (libre, previo e informado) de los pueblos indígenas, ese consentimiento es requisito *sine qua non* para la legitimidad de la intervención sobre sus tierras y recursos. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha considerado que las cinco referencias específicas que la Declaración hace al consentimiento libre, previo e informado (en los artículos 10, 11, 19, 29 y 32) “sirven de lista no taxativa de situaciones en que ese consentimiento debería ser aplicable”<sup>48</sup> y, concretamente, por lo que se refiere al artículo 32, “la regla general en el caso de proyectos de industrias extractivas dentro de los territorios de los países indígenas consiste en que *no se deben realizar actividades sin su consentimiento libre, previo e informado*”<sup>49</sup>.

Esta línea de interpretación no es, sin embargo, pacífica entre la doctrina ni se compadece con la práctica real de los Estados. Tampoco con la jurisprudencia interamericana, como veremos más adelante<sup>50</sup>. Para estos autores, el deber de consulta “con fines a obtener” el consentimiento pleno e informado

<sup>46</sup> Vid. SAURA ESTAPÀ, Jaume, “Los derechos de los pueblos indígenas...”, cit., p. 29.

<sup>47</sup> La “reserva” colombiana a este precepto es indicativa del temor de algunos Estados a que el derecho al consentimiento libre, previo e informado comporte un derecho de veto, o alternativa cero, a los proyectos que presenten los gobiernos o las empresas.

<sup>48</sup> Vid. Consejo de Derechos Humanos: “Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos...”, cit., pár. 31.

<sup>49</sup> Ibid., pár. 32.

<sup>50</sup> En su reciente Opinión Consultiva de 2025, la Corte interamericana se limita a exigir el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión *a gran escala* que tendrían un *mayor impacto* dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales”. Vid. OC 32/2025, pár. 608. El subrayado es nuestro.

respecto del uso y disfrute de los recursos naturales no tiene la misma trascendencia que el relativo al traslado forzoso o, en la misma Declaración de 2007, el almacenaje o eliminación en sus territorios de materiales peligrosos (art. 29.2), en los que la palabra “consulta” no aparece y se requiere, directamente, el consentimiento libre, previo e informado<sup>51</sup>. Como señala Carmona, a partir del análisis del conjunto de la Declaración y su historia legislativa, “el consentimiento como ‘requisito’ operaría de forma excepcional –ante acciones que suponen un impacto de gran magnitud–, y no como regla general en el caso de proyectos extractivos en territorio indígena”<sup>52</sup>. Además, señala, “no debe olvidarse que, mientras la redacción original del art. 32.2 –contenida en el art. 30 del ‘draft’ de la DNUDPI– sí establecía un derecho de los pueblos indígenas ‘to require that States obtain their free and informed consent prior’, dicho texto fue modificado en las negociaciones ulteriores hasta quedar en la redacción ya revisada, en donde el deber del Estado es consultar ‘a fin de obtener su consentimiento libre e informado’”<sup>53</sup>. Coincide, por tanto, con Barelli, para quien “La expresión «consultar para obtener» que aparece en la versión final de los artículos 19 y 32 no debe interpretarse como la imposición a los Estados de una obligación absoluta de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas antes de aplicar una medida o proyecto que les afecte. De haber sido así, se habría mantenido la versión original de ambos artículos, que reconocía de facto a los pueblos indígenas un derecho general de veto”<sup>54</sup>.

Con todo, la ausencia de un derecho último de los pueblos indígenas afectados por un proyecto extractivo a negarse tajantemente a su ejecución no debe menoscabar la importancia del derecho a la consulta, que en ningún caso puede limitarse a un mero trámite formal o informativo<sup>55</sup>. Recogiendo la jurisprudencia de la Corte interamericana al respecto, la Comisión interamericana de

---

<sup>51</sup> Vid. CARMONA, Cristóbal Gonzalo, “Consentimiento Libre, Previo e Informado...”, cit., p. 377.

<sup>52</sup> Ibid., p. 394.

<sup>53</sup> Ibidem.

<sup>54</sup> Vid. BARELLI, Mauro, “Free, Prior and Informed Consent in the UNDRIP”, en HOHMANN, Jessie y WELLER, Marc (Ed.), *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 253.

<sup>55</sup> Organización Internacional del Trabajo: *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF), 2006, GB.295/17; GB.304/17/7, p. 42.

Derechos Humanos ha señalado que ese derecho a ser consultados implica “la participación efectiva de los pueblos indígenas desde las primeras etapas en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales (...) de conformidad con sus costumbres y tradiciones”<sup>56</sup>, en un proceso cuyo diseño y ejecución es responsabilidad del Estado, y no de las empresas extractivas, pues la consulta no debe confundirse con “los procesos de ‘socialización’ y ‘entendimiento’ que realizan las empresas interesadas o terceros con los pueblos indígenas sobre proyectos determinados”<sup>57</sup>. La consulta debe realizarse “conforme a las instituciones representativas y procedimientos de los pueblos indígenas, desde las primeras etapas de planificación o elaboración de cualquier proyecto o medida que pueda afectar sus derechos territoriales”<sup>58</sup>.

Tampoco es menor que el objetivo del proceso consultivo sea llegar a obtener un consentimiento, pues, si bien no otorga un derecho de veto al pueblo en cuestión, estos “deben ser capaces de influir de manera significativa en el proceso y en las decisiones tomadas”, lo que incluye la “acomodación de sus perspectivas y preocupaciones (...) a través de cambios demostrables y comprobables respecto de los objetivos del proyecto, parámetros y diseño, así como de cualquier preocupación que puedan tener acerca de la aceptación del proyecto en sí mismo”<sup>59</sup>.

El alcance de los elementos que conforman el consentimiento (“libre, previo e informado”) ha sido ampliamente tratado por organismos internacionales, jurisprudencia y doctrina. De acuerdo con un posicionamiento reciente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el elemento “libre” implica que “los pueblos indígenas deben poder participar libremente en las negociaciones, retirarse libremente de ellas o abstenerse de participar. Deben tener derecho a elegir libremente a sus representantes u órganos para que participen en el proceso en su nombre y a elaborar sus planteamientos sobre las consultas de consentimiento libre, previo e informado”<sup>60</sup>.

A su vez, el carácter “previo” del consentimiento significa que “el proceso para obtener el consentimiento (...) debe comenzar en las primeras fa-

<sup>56</sup> CIDH: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes...*, cit., pág. 172.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pág. 178. Vid. también, OC-32/2025, pág. 612.

<sup>58</sup> Vid. OC-32/2025, pág. 611.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pág. 179.

<sup>60</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas: “Aplicación del consentimiento libre, previo e informado en el contexto de los Pueblos Indígenas. Nota de la Secretaría”, doc. E/C.19/2023/6, 23 de enero de 2023, pág. 12.

ses de conceptualización y diseño de la actividad propuesta, antes de que se realice cualquier inversión, proporcionando el tiempo necesario para que los pueblos indígenas inicien su propio proceso decisorio. A continuación, se debe informar continuamente a los Pueblos Indígenas de las etapas claves del proceso, incluida la solicitud de un permiso o una licencia, la elaboración de un plan del proyecto y la participación en la prospección geológica (en el caso de las industrias extractivas)”<sup>61</sup>.

En tercer lugar, el principal objetivo del elemento “informado” es que “los representantes de los Pueblos Indígenas no solo tengan acceso a la información, sino que también la comprendan y la analicen”<sup>62</sup>. Deben, por tanto, contar con “información completa y fiable sobre cualquier proyecto y todas sus fases y alternativas propuestas, en particular sus impactos sobre la tierra y los recursos, su duración, la mitigación y las prestaciones financieras y laborales.” Y, si es necesario, “los materiales o una parte de estos deberá traducirse a las lenguas indígenas, al tiempo que un intérprete calificado deberá estar presente en las reuniones y consultas durante todo el procedimiento de consentimiento libre, previo e informado”<sup>63</sup> y las consultas deben incluir a todos los miembros de la comunidad, incluyendo los más vulnerables, como “ancianos, jóvenes, mujeres, niños y personas con discapacidad”<sup>64</sup>.

### **3.3. Especial referencia a los pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial**

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha definido a los pueblos en aislamiento voluntario como aquellos “pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria, y que además suelen rehuir todo tipo

---

<sup>61</sup> Ibid., p. 14.

<sup>62</sup> Ibid., p. 17.

<sup>63</sup> Ibid., p. 16. La obligación de transparencia activa y de información en un “lenguaje accesible” tiene un alcance más amplio y forma parte de las obligaciones procedimentales relativas al derecho al medio ambiente identificadas por la Corte interamericana en su jurisprudencia. Vid. MEDICI-COLOMBO, “La Corte interamericana...”, cit., p. 792.

<sup>64</sup> Ibid., p. 18. Finalmente, “los términos y las condiciones del consentimiento deben estipularse por escrito en un acuerdo de consentimiento libre, previo e informado alcanzado entre la empresa y los Pueblos Indígenas, las tribus, los asentamientos, las aldeas, las comunidades o los subgrupos sociales afectados”. Ibid., p. 19.

de contacto con personas ajenas a su grupo”<sup>65</sup>. Por su parte, los pueblos en contacto inicial “son pueblos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria, (lo que) puede deberse a que estos pueblos mantienen una situación de semi aislamiento, o a que las relaciones con la población mayoritaria no son permanentes, sino intermitentes”<sup>66</sup>.

Se estima que existen 189 informaciones de registros de pueblos en aislamiento voluntario en siete países de Sudamérica, de los que únicamente 61 registros están reconocidos por los Estados y al menos 40 estarían en zonas de frontera<sup>67</sup>. Asimismo, “organizaciones de la sociedad civil como Survival International mencionan la existencia de al menos 40 Pueblos Indígenas en esta condición en Indonesia, en Papúa Occidental y en las islas Andamán de la India”<sup>68</sup>.

Para el Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos, la decisión de mantener su aislamiento puede ser entendida como una manifestación del derecho a la autodeterminación y tiene importantes consecuencias respecto del ejercicio de los derechos que estamos examinando. Sin embargo, aunque hay que otorgar la “protección máxima del territorio con el fin de que se evite cualquier acción que pueda alterar o modificar las características de las tierras donde habitan”<sup>69</sup>, la institución mantiene una cierta ambigüedad en cuanto a la formalización de los derechos de estos pueblos

---

<sup>65</sup> Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos: *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay*, Ginebra, febrero de 2012, p. 8. Añade que también pueden ser grupos pertenecientes a diversos pueblos ya contactados que, tras una relación intermitente con las sociedades envolventes, deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>67</sup> VAZ, Antenor, “Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial y la Extracción de Minerales Críticos en América del Sur”, *International Expert Group Meeting on the theme The rights of Indigenous Peoples, including those in voluntary isolation and initial contact in the context of the extraction of critical minerals*, 2 - 4 December 2024, Expert paper, p. 1. Vaz cita como fuente al Grupo de Trabajo Internacional para la Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, formado por 21 organizaciones indígenas e indigenistas representativas de 8 países de Sudamérica, de la región Amazónica, Cerrado y el Gran Chaco.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>69</sup> OACNUDH, *Directrices...*, cit., p. 53.

sobre sus tierras. Por un lado, en ningún momento plantea que sea necesario titular esas tierras y territorios de manera comunitaria a nombre de los pueblos concernidos, sino que “deben ser declaradas de intangibilidad transitoria de estos pueblos hasta que decidan su titulación de forma voluntaria”, a lo que hay que añadir medidas específicas de protección en las zonas colindantes (“tierras de amortiguamiento”) a fin de evitar contactos accidentales. Más adelante, sin embargo, señala que, entre las garantías de la protección del derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales, un componente fundamental sería la “delimitación y titulación legal de las tierras necesarias para la supervivencia de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial y el establecimiento de los límites de las zonas de amortiguamiento”<sup>70</sup>.

En cualquier caso, en las tierras tradicionalmente usadas (no únicamente ocupadas) por los pueblos en aislamiento voluntario, “debe establecerse una prohibición de entrada, así como de realizar cualquier tipo de acto”, mientras que en las zonas de amortiguamiento deben tener acceso limitado las actividades económicas y deben establecerse mecanismos y barreras físicas para evitar contacto y deben controlarse las actividades que se lleven a cabo en su interior<sup>71</sup>.

Respecto de la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos, el Alto Comisionado distingue entre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial. Estos últimos deben ser “sujetos activos en todas las acciones que puedan llevarse en relación con la sociedad envolvente (y) deben tener capacidad de decidir las acciones que se llevarán a cabo y la forma en que debe hacerse su participación”<sup>72</sup>. A todos los efectos, por tanto, son un pueblo indígena susceptible de ser consultado y de prestar, con las garantías adecuadas, su consentimiento.

En cambio, en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el derecho de consulta con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento “lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta”<sup>73</sup>. Debería deducirse por tanto, pero el Alto Comisionado no llega a tanto, que dicha falta de consulta solo puede interpretarse como una negativa para otorgar su consentimiento

---

<sup>70</sup> Ibid., p. 56.

<sup>71</sup> Ibid., págs. 54-55.

<sup>72</sup> Ibid., p. 69.

<sup>73</sup> Ibid., p. 68.

y, en consecuencia, la imposibilidad de llevarlo a término. Coincido por tanto con Antenor Vaz, para quién todas las actividades económicas, especialmente las de exploración, investigación, minería y transformación de minerales y metales de transición energética (críticas) en territorios con existencia reconocida de pueblos en aislamiento voluntario deberían considerarse prohibidas, debido a que la decisión de aislamiento “puede entenderse como un rechazo, incluido el proceso de consulta”<sup>74</sup>.

#### 4. JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte interamericana tiene una amplia tradición de casos relativos a la protección de los derechos de los pueblos indígenas que se remonta a 1993 y que toma especial impulso a partir de la sentencia en el caso *Awas Tingni* de 2001, especialmente en lo relativo al derecho de propiedad de tierras, territorios y recursos naturales, así como en lo que respecta al consentimiento libre, previo e informado. Recientemente, en 2023 y 2024, este Alto Tribunal ha dictado cuatro sentencias que abundan en lo establecido en su jurisprudencia previa y aportan nuevos elementos de análisis y debate.

Pasamos a describir sucintamente los hechos objeto de análisis en los cuatro casos para, en los siguientes subapartados, identificar los principales pronunciamientos de las sentencias respecto de los dos derechos que hemos analizado anteriormente.

Los hechos del caso de la *Comunidad Indígena Maya Q'eqchi'* se relacionan con la alegada responsabilidad de Guatemala por la falta de legislación interna para garantizar el derecho de la “Comunidad Agua Caliente Lote 9” a la propiedad colectiva, el otorgamiento y establecimiento de un proyecto minero en su territorio, y la ausencia de recursos adecuados y efectivos para demandar el amparo de sus derechos<sup>75</sup>. Dicha comunidad habita en el norte del territorio de Guatemala (municipio de El Estor, Departamento de Izabal)

---

<sup>74</sup> Vid. VAZ, Antenor, “Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial...”, cit., p. 17. Y añade que en los territorios con registros de PIA que aún no han reconocido su existencia, cualquier actividad económica solo será posible después de un estudio concluyente para reconocer la existencia del grupo en cuestión.

<sup>75</sup> *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*. Sentencia de 16 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 1.

desde antes del proceso de conquista del Reino de España y sus menos de 400 miembros hablan el idioma q'eqchí', no el español<sup>76</sup>.

El caso de los *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros* "se refiere a hechos vinculados al reconocimiento y disfrute de la propiedad colectiva de diversas comunidades indígenas y tribales, a la consulta a estas sobre el proyecto de gran envergadura de un canal interoceánico, y a la elección de autoridades o representantes comunitarios"<sup>77</sup>. Tanto la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB), como las seis comunidades del pueblo indígena rama (Rama Cay, Wirning Kay, Bangkukuk Taik, Tiktik Kaanu, Sumu Kaat e Indian River), y las tres comunidades afrodescendientes kriol (Monkey Point, Corn River y Graytown) se ubican en el sur de la costa caribe nicaragüense.

En el tercer caso se alega responsabilidad de Ecuador "por una serie de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane y sus miembros, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y modo de vida"<sup>78</sup>. Es de destacar que este es el primer caso en donde la Corte debe examinar los derechos de pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario.

Finalmente, el caso de las *Comunidades Quilombolas de Alcântara* hace referencia a la afectación de la propiedad colectiva de 1711 de estas comunidades, consideradas un "pueblo tribal"<sup>79</sup>, sobre "85.537 hectáreas de territorio ancestral ubicado en el municipio de Alcântara, estado de Maranhão, como consecuencia de la presunta falta de emisión de títulos de propiedad, (así

---

<sup>76</sup> Ibid., párs. 102 y 104.

<sup>77</sup> *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de abril de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 38. El proyecto de Gran Canal Interoceánico había sido puesto como ejemplo por la Comisión interamericana de expropiación arbitraria de territorio indígena para fines extractivos o de desarrollo. Vid. CIDH: *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales*, cit., párs. 68 y 280.

<sup>78</sup> *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 1. El caso se refiere, además, a tres incidentes de muertes violentas de miembros de dichos pueblos ocurridos en 2003, 2006 y 2013, así como la falta de medidas adecuadas de protección en relación con dos niñas, miembros de un pueblo en aislamiento voluntario, tras los hechos de 2013.

<sup>79</sup> "Dada su relación particular con el territorio en que viven, su cosmovisión, identidad cultural y formas organizativas, las Comunidades Quilombolas se caracterizan como pueblo tribal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*. Sentencia de 21 de noviembre de 2024 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 66.

como) afectaciones derivadas de la expropiación de aproximadamente 52.000 hectáreas de estos territorios para la instalación del Centro de Lanzamiento Aeroespacial (CLA) de Alcántara desde los años 80, y del consecuente reasentamiento de 31 de las 171 comunidades en siete agrovillas”<sup>80</sup>. Asimismo, “el caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la toma de decisiones vinculadas con la ampliación, consolidación y desarrollo del CLA, incluida la celebración de acuerdos con terceros Estados, sin la debida consulta y consentimiento previo de las Comunidades”<sup>81</sup>.

#### 4.1. Propiedad colectiva o comunal

En tres de las sentencias que estamos manejando, la Corte reitera su jurisprudencia consolidada relativa al alcance de la propiedad comunitaria indígena o tribal, que se traduce, entre otros postulados, en:

“1) la posesión tradicional de los pueblos indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; (...) 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas...”<sup>82</sup>.

Nótese, por tanto, que en los tres casos la Corte interpreta que la posesión tradicional equivale a un derecho de propiedad y que el Estado tiene el deber de hacerlo efectivo mediante su titulación colectiva en el correspondiente registro.

En la misma línea, la sentencia en el caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane*, relativo a pueblos en aislamiento voluntario, la Corte interpreta que el artículo 21 de la Convención de San José “implica el deber de los Estados de delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales, en atención al principio de seguridad jurídica (y que) es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y

---

<sup>80</sup> Ibid., pár. 1.

<sup>81</sup> Ibidem.

<sup>82</sup> Vid. *Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’*, pár. 202; *Caso Pueblos Rama y Kriol y Otros*, pár. 166; y *Caso Comunidades Quilombolas*, pár. 145.

titulación, que reconozca tales derechos en la práctica, (mediante) el otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal”<sup>83</sup>.

Veamos cómo se concretan esos principios en cada uno de los supuestos de hecho examinados por la Corte.

#### 4.1.1. *Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ vs. Guatemala*

En relación con el derecho de propiedad, lo más significativo de este caso es que desde 1974 existe un proceso de titulación por el cual 64 integrantes individuales de la Comunidad obtuvieron un título provisional de copropiedad en 1985, en carácter de “campesinos”, como “patrimonio agrario colectivo”. Tras un proceso que llevó varios años y múltiples incidentes, el 22 de octubre de 2019 el Lote 9 objeto de disputa fue adjudicado, en copropiedad, a 104 integrantes de la Comunidad, y el 11 de noviembre del mismo año se dejó constancia de la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo. Para Guatemala, ello habría “dado tutela adecuada al derecho de propiedad a partir de disposiciones de derecho agrario y de la figura legal de la copropiedad”<sup>84</sup>. Sin embargo, la Corte considera que el título de propiedad corresponde a esas 104 personas, identificadas individualmente, lo que “no brinda seguridad jurídica a la Comunidad en su conjunto, (pues) de modo independiente al número de personas o familias que integren la Comunidad, tal cantidad es variable, por lo que en ningún caso el establecimiento de propiedad a favor de un número preciso de personas individuales puede brindar la seguridad jurídica necesaria respecto al conjunto”<sup>85</sup>.

Además, la Corte hace notar que la propiedad en condominio es potencialmente divisible y que se otorgó a cambio de contraprestaciones monetarias y de otro tipo, es decir, no se reconoció un derecho preexistente. Elementos todos ellos que hacen del todo inadecuado el reconocimiento de ese título de propiedad para satisfacer el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad Agua Caliente<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane*, pár. 199.

<sup>84</sup> *Vid. Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’*, pár. 209.

<sup>85</sup> *Vid. Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’*, pár. 211.

<sup>86</sup> *Vid. Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’*, pár. 212-213. Además de las deficiencias en la titulación, la Corte indica también que existen deficiencias en la delimitación y demarcación de las tierras, en las que no vamos a entrar.

#### 4.1.2. *Comunidades Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*

En este caso, la Corte constata que la legislación nicaragüense relativa a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y étnicas, así como al uso y disfrute de tales tierras y sus recursos naturales, mediante la demarcación, titulación y saneamiento de estas (art. 2 de su Ley 445 de 2003) está bien asentado; es decir, existe “una normativa que reconoce y protege la propiedad comunal en Nicaragua y que establece con claridad el procedimiento para la titulación de tierras comunales de los pueblos indígenas”<sup>87</sup>. Cosa distinta es si, en la práctica, el desarrollo de los trámites de titulación, delimitación, demarcación y saneamiento de las tierras de estas comunidades implicó o no la vulneración de sus derechos de propiedad colectiva.

Los supuestos de las comunidades afrodescendientes e indígenas son ligeramente distintos, aunque en ambos casos la Corte concluye que sus derechos de propiedad no fueron efectivamente tutelados.

**Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB).** Respecto de esta comunidad de la costa oriental de Nicaragua, la Corte examina el respeto a tres garantías procesales del derecho de propiedad colectiva: su consecución en un plazo razonable; el derecho de la comunidad a ser oída; y la motivación del acto administrativo.

Respecto de la razonabilidad del plazo empleado para titular un territorio, la Corte reconoce que depende del caso concreto y, conforme a su jurisprudencia, de elementos tales como: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima”<sup>88</sup>. En este caso, los nueve años, tres meses y 16 días entre el inicio del proceso administrativo y el otorgamiento del título no tendrían por qué ser, *per se*, irrazonables<sup>89</sup>, pero lo son desde el momento en que se detectan cerca de dos años de inactividad administrativa en un período (2012-2013) que coincide con la aprobación legislativa del proyecto de Gran Canal Interoceánico, de manera que “el período indicado de inactividad administrativa agravó de manera

---

<sup>87</sup> Vid. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*, pár. 177.

<sup>88</sup> *Ibid.*, pár. 186.

<sup>89</sup> Pues “las acciones requeridas para determinar el territorio comunitario pueden resultar complejas, requerir estudios de diversa índole y resolver conflictos, tales como los atinentes a zonas de traslape con otras áreas reclamadas por otras comunidades”. *Ibid.*, pár. 187.

relevante la situación jurídica de la CNCIB frente a las serias implicaciones que para su territorio podía representar el proyecto del GCIN<sup>90</sup>.

Respecto del deber de motivación, la crítica de la Corte se circunscribe al hecho de que el órgano administrativo encargado de proceder a la titulación “en 2012, emitió el diagnóstico sobre el territorio en el cual determinó la extensión del área correspondiente (y) en 2016 el mismo órgano estatal, al emitir el título de propiedad, lo hizo por un área de una extensión inferior al 8%”, sin que en ningún momento se motivara esa inmensa merma<sup>91</sup>.

Finalmente, la Corte examina el derecho de la Comunidad Creole de Bluefields a ser oída “a través de representantes elegidos en forma libre y de acuerdo con sus propias formas de organización y adopción de decisiones”<sup>92</sup>. Pues bien, consta en el sumario del proceso que la interlocución de la Administración con la comunidad se realizó mediante una persona (identificada como “señor R.M.”) que no representaba a la comunidad, pues “su título para hacerlo derivó de un acto electoral incidido por una indebida injerencia estatal en la autonomía comunitaria”<sup>93</sup>.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que:

“1) si bien hubo un proceso para la titulación, demarcación, delimitación y saneamiento del territorio, el Estado redujo considerablemente y sin motivación, el territorio considerado de ocupación histórica en el diagnóstico de 2012, negando de esta forma más del 92% del territorio tradicional reclamado por la CNCIB, y 2) el título fue otorgado sin que la CNCIB fuera debidamente oída y fue aceptado por una persona cuya designación como representante derivó de una previa vulneración de los derechos políticos de la comunidad. Por tanto, este Tribunal concluye que la conducta estatal no garantizó en forma adecuada el derecho a la propiedad comunitaria y que, por ello, Nicaragua incumplió sus deberes de titulación, demarcación, delimitación y saneamiento”<sup>94</sup>.

**Comunidades Rama y Kriol.** Respecto del territorio rama y kriol (TRK) no se detectan problemas respecto del procedimiento de titulación, pues “el 18 de diciembre de 2009 la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación

---

<sup>90</sup> Ibid., pág. 189.

<sup>91</sup> Ibid., pág. 192.

<sup>92</sup> Ibid., pág. 194.

<sup>93</sup> Ibid., pág. 141.

<sup>94</sup> Ibid., pág. 197.

(CONADETI) emitió “Título de Pleno Dominio sobre la Propiedad Comunal” del TRK, reconociendo, “en forma colectiva”, los derechos de “dominio, posesión, ocupación y usufructo” de las nueve comunidades que “integran dicho territorio”, con base en la Constitución y la ley 445<sup>95</sup>.

Ahora bien, ese territorio no ha sido objeto del necesario saneamiento, entendido como “la obligación que tienen el Estado y las instituciones competentes de resolver jurídica y administrativamente la situación de terceras personas, naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que alegan derechos de propiedad y que están asentadas de forma legal o ilegal en un territorio indígena o étnico”, cuestión que no estaría adecuadamente resuelta en la Ley 445<sup>96</sup>. La falta de saneamiento del TRK, inconclusa tras 14 años, “facilitó que hubiera ocupaciones de tierra en el territorio comunitario por parte de “colonos”, es decir, personas ajenas a las comunidades”<sup>97</sup>, lo que se tradujo en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la propiedad, reconocidos en los artículos 8.1 y 21 de la Convención (interamericana), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado” de los pueblos que integran el TRK<sup>98</sup>.

#### 4.1.3. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*

Al tratarse de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, “la premisa fundamental que se debe garantizar para tomar en cuenta su particularidad es el no contacto y su elección de permanecer en aislamiento”, en tanto que manifestación de su derecho a la autodeterminación, sin que ello implique “dejar a su suerte a esta población, ya que las obligaciones del Estado con respecto a estos pueblos y sus miembros se mantienen intactas”<sup>99</sup>. En consecuencia, Ecuador tiene la doble obligación de, en primer lugar, delimitar y reconocer adecuadamente su territorio y, en segundo lugar, asegurar el no contacto en estos territorios, para evitar que se den efectos que amenacen su cultura, subsistencia y forma de vida<sup>100</sup>.

<sup>95</sup> Ibid., p. 46.

<sup>96</sup> SALOMÓN PEDRO, Larry, “El saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes”, 5 de febrero de 2023, en <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/05/02/2023/el-saneamiento-de-los-territorios-indigenas-y-afrodescendientes-en> (consultado 9-1-2026).

<sup>97</sup> Vid. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*, p. 204.

<sup>98</sup> Ibid., p. 205.

<sup>99</sup> *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane*, párs. 187-189.

<sup>100</sup> Ibid., p. 208.

Ello tiene consecuencias específicas respecto de la formalización del derecho de estos pueblos a la propiedad colectiva, que se aparta de la regla general establecida para el resto de pueblos indígenas y tribales.

En este caso, con el fin de delimitar el territorio ancestral de los PIAV en la región del Yasuní, Ecuador había creado una Zona de Intangibilidad (ZITT) en febrero de 1999, sin que ello se tradujera en la inscripción de ese territorio a nombre de los PIAV. Pues bien, a pesar de que la Corte ha dicho reiteradamente que la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro, y sin menoscabo del reconocimiento de los lazos únicos y duraderos de los PIAV con sus tierras, “también debe tomarse en cuenta las características de estos pueblos y el respeto al principio de no contacto como manifestación de su derecho a la autodeterminación”<sup>101</sup>. En ese sentido, la Corte constata que el establecimiento de un título registrable de pleno dominio implicaría una serie de obstáculos que podrían poner en riesgo el principio de no contacto que debe regir todas las relaciones y regulaciones sobre los PIAV<sup>102</sup>.

Todo lo cual lleva a la Corte a concluir que “el establecimiento de la ZITT es un mecanismo acorde a las características de los PIAV que garantiza, *prima facie*, la protección de sus derechos”<sup>103</sup>, lo que constituye un importante precedente en tanto que prima la garantía del no contacto sobre la formalización de un título de propiedad colectiva, siempre que, a cambio, las comunidades en cuestión gocen efectivamente de un amplio espacio intangible para su propio desarrollo.

A pesar de lo anterior, la Corte en última instancia considera que Ecuador ha vulnerado el derecho de los pueblos Tagaeri y Taromenane a la propiedad colectiva por diversos motivos. En primer lugar, las medidas de protección impulsadas por el Estado no alcanzaron la “zona de amortiguamiento”

---

<sup>101</sup> Ibid., par. 217

<sup>102</sup> Dice la Corte: “En efecto, para poder registrar este título, sería necesario hacerlo a nombre de alguna figura, que bien podría ser una comunidad indígena o una organización que, de acuerdo con las reglas propias de los pueblos indígenas involucrados, los represente. Sin embargo, no existe una total certeza sobre la composición, número y hasta denominación de los PIAV, por lo que el otorgamiento de un título nominativo tendría el riesgo de no reflejar la compleja estructura y composición de los PIAV. Asimismo, en virtud del principio de no contacto, no es posible saber cuál es la forma en que ellos mismos, en aplicación del derecho a la autodeterminación, organizan su representación. Por consiguiente, la forma de un título registrable de pleno dominio no permite tomar en cuenta las particularidades de los PIAV”. Ibid., pár. 218.

<sup>103</sup> Ibid., pár. 219.

de la ZITT, lo que permitió que en ella se desarrollaran actividades hidrocarbúricas. Asimismo, el Protocolo que rige a los sujetos que desarrollan esas actividades establece medidas a aplicar si se da un contacto o encuentro con PIAV, en lugar de prevenir, conforme al principio de precaución, que dicho contacto llegue a darse. Finalmente, el Estado también debía tomar medidas efectivas para evitar que terceros vulnerasen la intangibilidad de la ZITT, cosa que el Estado no hizo a pesar de tener conocimiento de las incursiones de madereros ilegales en la ZITT. Y aunque tomó medidas para contrarrestarlos, estas no fueron efectivas ni suficientes<sup>104</sup>.

#### 4.1.4. *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*

En este caso, la desposesión de territorios tribales tradicionales por parte de Brasil se produce como consecuencia de una actividad declarada de utilidad pública, como es la instalación, y subsiguiente ampliación, del Centro de Lanzamiento Aeroespacial de Alcântara (CLA). Además, el Estado reconoce parcialmente su responsabilidad (la expulsión de las comunidades Quilombolas afectadas se produjo en 1980, durante la dictadura militar) y la Corte toma nota de un acuerdo muy reciente (19 de septiembre de 2024, apenas dos meses antes de la sentencia) entre la Administración y los representantes legítimos de los pueblos tribales, a efectos de cerrar este diferendo<sup>105</sup>.

Con todo, a pesar de que el Acuerdo de septiembre de 2024 “constituye un mecanismo para compatibilizar y hacer efectivos los derechos de las Comunidades Quilombolas de Alcântara a su propiedad, frente a los intereses de utilidad pública vinculados al Programa Espacial brasileño”<sup>106</sup>, la

---

<sup>104</sup> *Ibid.*, párs. 209 y ss.

<sup>105</sup> El 19 de septiembre de 2024 la Unión y las Comunidades Quilombolas de Alcântara celebraron un “Acuerdo de Conciliación, Compromisos y Reconocimientos Recíprocos”, en virtud del cual los ministerios de Defensa y Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el Comando de la Aeronáutica manifiestan no oponerse al reconocimiento de un área de 78.105 hectáreas, incluida el área de 12.645 hectáreas, localizadas contiguamente al norte del área del CLA, identificada como territorio tradicionalmente ocupado por las Comunidades Quilombolas de Alcântara y se comprometen a no presentar nuevos cuestionamientos al respecto, mientras que las Comunidades Quilombolas de Alcântara expresan su conformidad con la identificación y delimitación del territorio quilombola de Alcântara en dicha área de 78.105 hectáreas y aceptan la existencia y el funcionamiento del Centro de Lanzamiento de Alcântara en el área donde está instalado, comprometiéndose a no presentar nuevos cuestionamientos en cuanto a ese tema. Vid. *Caso Comunidades Quilombolas*, párs. 108 y 109.

<sup>106</sup> *Ibid.*, pág. 156.

Corte hace notar que en el momento de dictar la sentencia aún no se había procedido a titular el territorio a nombre de las 31 comunidades. Es más, en el año de 2021, en lugar de avanzar con la titulación colectiva, el Estado otorgó 129 títulos individuales de propiedad a una parte de los miembros de las Comunidades Quilombolas reasentadas en las Agrovillas<sup>107</sup>. Por esa razón, la Corte considera que Brasil ha incurrido en un triple incumplimiento de sus obligaciones conforme al Convenio: 1) abstenerse de delimitar, demarcar, titular y sanear el territorio de las Comunidades Quilombolas de Alcântara; 2) el otorgamiento de títulos individuales de propiedad en vez de reconocer la propiedad colectiva a favor de la comunidad; 3) no garantizar el pleno uso y goce del territorio colectivo a las Comunidades Quilombolas de Alcântara<sup>108</sup>.

Hay que hacer notar que en este punto el fallo se emitió con tres votos parcialmente en contra y gracias al voto de calidad de la presidenta de la Corte. Y ello porque el tribunal, en su análisis de su competencia *ratione temporis*, descarta la responsabilidad de Brasil sobre la expulsión de las 31 comunidades en 1980, por decreto del gobierno militar, es decir, antes de la ratificación por parte del Estado de la Convención de San José, sin tener en consideración los efectos continuados del desplazamiento forzado, que se extienden hasta nuestros días<sup>109</sup>.

#### 4.2. Consulta y consentimiento libre, previo e informado

En sus sentencias de 2024 respecto de Nicaragua y Brasil, la Corte recuerda que “el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales se deriva de la Convención Americana y está expresamente reconocido en el Convenio 169 de la OIT”, ratificada por ambos Estados<sup>110</sup>. En el caso Guatemala, la Corte abunda en jurisprudencia anterior para señalar que, “además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional, que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de

---

<sup>107</sup> Ibid., pág. 158.

<sup>108</sup> Ibid., pág. 4 de los puntos resolutivos.

<sup>109</sup> Voto parcialmente disidente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique, págs. 3-14.

<sup>110</sup> Vid. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*, pág. 230 y *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*, pág. 167.

sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural”<sup>111</sup>. Este derecho conlleva, para la Corte, “la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales la participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular el ejercicio de su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización”<sup>112</sup>.

En cuanto a sus características, la Corte ha establecido en tres de estos casos que la consulta debe ser adecuada, accesible, informada y realizada con carácter previo y de buena fe, *con la finalidad de llegar a un acuerdo*<sup>113</sup>. A pesar de ello, como veremos, en ninguno de los supuestos llega al punto de afirmar que, sin el consentimiento del pueblo en cuestión, tomado tras un proceso de consulta con esas características, el proyecto no hubiera sido aceptable<sup>114</sup>.

#### 4.2.1. Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ vs. Guatemala

Las deficiencias de los procesos de consulta en este caso radican en su momento temporal y en la representatividad de la parte indígena. En efecto, la licencia de exploración minera del proyecto Fénix se otorgó en 2004; licencia que pasaría a ser de explotación dos años más tarde. Consta como hechos probados que las autoridades estatales mantuvieron reuniones con las comunidades en 2005 y 2006, en algunos casos con documentos únicamente en español, y que las personas que representaron a las comunidades en estas conversaciones no habían sido designadas para tal propósito de acuerdo con las tradiciones, procedimientos e instituciones de los pueblos concernidos<sup>115</sup>.

Por otro lado, a partir de 2020, cuando la Corte Constitucional de Guatemala suspende la licencia de explotación minera y ordena el reinicio de un proceso de consulta, se llega a suscribir un acuerdo que, de acuerdo con la Corte, tampoco consigue alcanzar los parámetros exigidos por la Convención

---

<sup>111</sup> Vid. *Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ v. Guatemala*, cit., p. 248.

<sup>112</sup> Vid. *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*, p. 167.

<sup>113</sup> Vid. *Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ v. Guatemala*, cit., p. 250; *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*, p. 236 y *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*, p. 171.

<sup>114</sup> Como hemos señalado más arriba, la Corte solo exige el consentimiento de las comunidades, y por tanto les otorga un derecho de veto, cuando se trata de planes de desarrollo a gran escala y de gran impacto en los territorios indígenas (OC 32/2025, p. 608).

<sup>115</sup> Vid. *Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ v. Guatemala*, cit., párs. 258-266.

interamericana interpretada a la luz del Convenio 169. Primero, porque el nuevo proceso no se puede desvincular de lo ocurrido antes de 2020<sup>116</sup>; pero, sobre todo, porque el Estado no garantizó una “participación efectiva” de los pueblos o comunidades concernidas “en su conjunto”. Señala la Corte que “es válido y procedente que los Estados, en procesos de consulta, tomen en cuenta, para consultar, negociar, tomar decisiones y, en su caso, recabar el consentimiento, a líderes u órganos representativos de las comunidades” y así lo hizo Guatemala, que “procuró consultar al conjunto de las comunidades indígenas concernidas a través de sus autoridades representativas”<sup>117</sup>. Sin embargo, es de conocimiento de la Corte, y del Estado, que dentro de la comunidad había “visiones, intereses y voluntades diversas respecto a la relación del territorio con el emprendimiento minero”<sup>118</sup> y que el Estado “encausó el proceso de forma tal que evitó considerar a cerca de la mitad de la población de la Comunidad”<sup>119</sup>.

La sentencia resulta innovadora, por tanto, porque considera que correspondía al Estado, conocedor de las divisiones existentes al interior de la comunidad Agua Caliente Lote 9, garantizar que las acciones de consulta se desarrollaran de forma amplia y participativa, incluyendo a toda la Comunidad. Es decir, aunque los representantes hubieran sido elegidos correctamente, conforme a procedimientos tradicionales, si su actuación no refleja el sentir ampliamente mayoritario del pueblo en cuestión, no comprometen el consentimiento de dicha comunidad y recae en el Estado la obligación positiva de obtener dicho consenso. Este posicionamiento entraña algún peligro. Aunque en el caso objeto de análisis hay otras circunstancias que mueven a la Corte a rechazar el proceso de consulta (amenazas y violencia contra miembros de la comunidad), establecer por principio que el Estado debe ir más allá de la representación legítima de una comunidad indígena no solo puede suponer una carga desproporcionada para aquél, sino que incluso podría ser contradictoria con el derecho la autodeterminación del pueblo en cuestión.

---

<sup>116</sup> Falta de consentimiento “previo”: “se trata de la misma actividad minera y la consulta respectiva se inserta en una situación en que la Comunidad Agua Caliente había sufrido ya violaciones a sus derechos”. *Ibid.*, pár. 272.

<sup>117</sup> *Ibid.*, párs. 275 y 278. Es más, la Corte reconoce que la selección de los representantes respondió “a pautas culturales propias de las comunidades y del pueblo maya” (*ibidem*).

<sup>118</sup> *Ibid.*, pár. 280.

<sup>119</sup> *Ibid.*, pár. 281-282.

#### 4.2.2. *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*

No cabe duda que el proyecto de Gran Canal Interoceánico en Nicaragua es de una enorme envergadura y tendría un impacto más que considerable sobre las poblaciones del territorio que atravesaría, el 50% de las cuales corresponden a las comunidades rama, kriol y negra objeto de este caso<sup>120</sup>. Pese a eso, la Corte no exige el “consentimiento” de dichas comunidades, sino que se ciñe a la ausencia de una consulta adecuada.

En cuando al requisito del carácter previo de la consulta, la Corte constata que “el proyecto fue aprobado, y la concesión respectiva otorgada, sin un previo proceso de consulta con comunidades indígenas y afrodescendientes que podrían verse afectadas”<sup>121</sup>, pues no existe actuación alguna antes de 2014, cuando ya se había aprobado el proyecto y otorgado la concesión.

Respecto de los procesos de consulta iniciados a partir de 2014, circunscritos a las comunidades rama y kriol, la Corte echa en falta que las comunidades recibieran información adecuada, pues no contaron con ningún asesoramiento técnico<sup>122</sup>, y critica que el estudio de impacto ambiental y social se realizara no únicamente después de la aprobación del proyecto y la concesión, sino también una vez finalizadas las asambleas por medio de las cuales pretendió efectuar un proceso de consulta a las comunidades<sup>123</sup>. Adicionalmente, el convenio de consentimiento que firmaron las comunidades con el Estado en 2016 estuvo lastrado por irregularidades por cuanto las autoridades estatales incurrieron en actos de presión sobre los representantes comunitarios y no permitieron que estuvieran asesorados jurídicamente, lo que contraviene “el principio de buena fe que debe regir en los procesos de consulta”<sup>124</sup>.

Por ende, la Corte interamericana es particularmente crítica con la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que tuvo la oportunidad de valorar ese proceso de consulta y lo consideró conforme a las obligaciones nacionales e internacionales del Estado, pues se había consultado un órgano administrativo regional (el Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur

---

<sup>120</sup> *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*, pár. 66-67.

<sup>121</sup> *Ibid.*, pár. 247.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pár. 264.

<sup>123</sup> *Ibid.*, pár. 272.

<sup>124</sup> *Ibid.*, pár. 279.

-CRACCS-), en el que también hay participación indígena y tribal, pero que no es un órgano establecido por la propia comunidad. De ahí que la Corte interamericana haga una precisión importante: “Las *instituciones representativas* son las de *los pueblos*. No cabe confundir esto con la participación que tales pueblos, a través de representantes, puedan tener en órganos estatales. Tal tipo de participación no supe ni reemplaza las obligaciones estatales respecto a la consulta previa. Por ello, el derecho a la consulta no puede entenderse satisfecho por la intervención del CRACCS, aun cuando tal organismo está integrado por representantes de las comunidades indígenas o afrodescendientes”<sup>125</sup>.

Nuevamente, pues, se suscita la cuestión de la representatividad de las comunidades originarias que deben ser consultadas, aunque en este caso coincidimos plenamente con la Corte en la inadecuación del CRACCS, un órgano administrativo del Estado “con” representación indígena y tribal, para representar a los pueblos afectados por el proyecto de Gran Canal Interoceánico.

#### 4.2.3. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*

Ya hemos señalado que, en este caso, el eje central de las consideraciones de la Corte es la situación de no contacto y la voluntad de aislamiento de los pueblos Tagaeri y Taromenane, como manifestación de su derecho a la libre determinación. Por ese motivo, y siguiendo las Directrices del Alto Comisionado antes citadas, la Corte constata que en el caso de los PIAV no es posible exigir un proceso de consulta, con lo cual el deber de consulta se traduce “en la obligación para el Estado de que, en todo proyecto o decisión que pueda afectarlos, se tome en cuenta la decisión de mantener su aislamiento, incorporando el principio de precaución y velando porque las medidas adoptadas sean proporcionales, en consideración a su naturaleza y su potencial impacto en la forma particular de vida de los PIAV”<sup>126</sup>.

Así pues, a pesar de que hemos visto que la Corte determina que se vulneró el derecho de los PIAV a la autodeterminación y a la propiedad colectiva, no toma para ello en consideración la ausencia de una consulta específica dirigida a ellos. Sin embargo, tampoco hace suya, al menos con la claridad que sería deseable, la posición de uno de los intervinientes en el proceso, que manifestó que la voluntad de estos pueblos de vivir en aislamiento voluntario “debe ser entendida como su no consentimiento a la realización de activi-

---

<sup>125</sup> Ibid., pág. 301.

<sup>126</sup> Vid. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*, cit., pág. 194.

dades extractivas dentro de sus territorios y corresponderse con el deber del Estado de respetar su decisión de no contacto y de abstenerse de fomentar o realizar cualquier tipo de actividad dentro de sus territorios”<sup>127</sup>.

Por el contrario, la sentencia resulta confusa en este punto. Cabe hacer notar que, con independencia de la improcedencia de un proceso de consulta a las comunidades en aislamiento voluntario, desde 2004 se produjeron diversas iniciativas para obtener una moratoria en la explotación petrolífera en los territorios afectados. Una de ellas, promovida por el colectivo Yasunidos, consiguió, después de numerosas vicisitudes, incluyendo el dictamen favorable de la Corte Constitucional, la convocatoria a consulta popular para mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; consulta que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2023, con un resultado del 58,95% de los votos a favor<sup>128</sup>.

Pues bien, para la Corte, este es un paso importante con el fin de proteger la intangibilidad de la ZITT, por lo que, en su parte dispositiva, resuelve que “el Estado deberá velar por la *participación efectiva de la población afectada*, en particular de los pueblos indígenas, en todo el proceso de implementación del resultado de esta Consulta. Para el caso de los PIAV, deberá tomar en cuenta el estándar establecido en la presente Sentencia de acuerdo con el cual el derecho a la consulta de estos pueblos implica el *respeto a su voluntad a mantenerse en aislamiento*”<sup>129</sup>.

Entonces, hay que respetar el derecho de los PIAV a mantenerse aislados..., pero a la vez los pueblos indígenas (¿salvo los PIAV? ¿o incluidos estos?) deben participar de forma “efectiva” en el proceso de implementación de la consulta. La Corte ha perdido una ocasión inmejorable para dejar meridianamente claro que los pueblos en aislamiento voluntario no deben ser consultados, porque no es necesario, ya que sus tierras, territorios y recursos, junto con las zonas de amortiguamiento necesarias, han de considerarse intangibles.

#### 4.2.4. Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil

En principio, y a diferencia de lo asumido en el caso de la propiedad comunitaria, Brasil no reconoce responsabilidad en este ámbito, pues considera que hubo diálogo con las comunidades desde 2008 (aunque estuvo interrumpido entre 2013 y 2018); proceso que culminó con el ya mencionado

---

<sup>127</sup> Ibid., pág. 177.

<sup>128</sup> Ibid., págs. 122-123.

<sup>129</sup> Ibid., pág. 504. El subrayado es nuestro.

Acuerdo de Conciliación, Compromisos y Reconocimientos Recíprocos, de 19 de septiembre de 2024<sup>130</sup>.

Sin embargo, la Corte hace notar que el proyecto de CLA es muy anterior a esos procesos, pues “entre noviembre de 1999 y septiembre de 2006, Brasil firmó y promulgó distintos acuerdos con Ucrania, relacionados con la utilización de vehículos de lanzamiento, la operación de lanzamientos de cohetes y del fomento de la cooperación comercial e industrial entre los sectores privados de ambos países en el sector espacial”<sup>131</sup>. Posteriormente, en 2007, Brasil autorizó que empresas contratadas bajo esos acuerdos realizaran trabajos en las tierras de las Comunidades Quilombolas de Mamuna y Baracatatiua, ubicadas al norte del área de CLA<sup>132</sup>.

La consulta previa era, pues, imprescindible, y la Corte falla que el Estado infringió su deber de realizarla. Sin embargo, en su parte dispositiva, se limita a disponer que “en caso de futuros acuerdos sobre el uso del CLA o de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones directas al territorio de las comunidades quilombolas de Alcântara, éstas deberán ser consultadas a través de sus instituciones representativas en forma previa a su adopción y, cuando resulte pertinente, en todas las fases de planeación e implementación, en procesos de consulta adecuados, que se realicen de buena fe, en forma accesible e informada, con la finalidad de llegar a un acuerdo, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia”<sup>133</sup>.

En este punto, y vale como colofón a las consideraciones de la Corte respecto al derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, debemos estar de acuerdo con el Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg cuando señalan que “las decisiones recientes de la Corte en la materia evidencian una falta de claridad con respecto a los supuestos en los que basta adelantar

---

<sup>130</sup> Vid. *Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*, párs. 32, 100 y 108.

<sup>131</sup> *Ibid.*, pár. 179.

<sup>132</sup> Y señala que: “es evidente que los acuerdos supra referidos al menos tenían y tienen el potencial de causar significativos impactos a las Comunidades Quilombolas de Alcântara, sea por el simple aumento del tránsito de personas ajenas a las comunidades en su territorio, por la posible presión en los recursos naturales, por eventuales impactos ambientales derivados del uso de distintas tecnologías de lanzamiento de cohete o para la realización de otras actividades, o por el eventual aumento de la cantidad de lanzamientos o de su complejidad, lo que podría implicar en un aumento de las ventanas de lanzamientos, entre muchas otras potenciales consecuencias.” *Ibid.*, pár. 180.

<sup>133</sup> *Ibid.*, pár. 322.

un proceso de consulta previa para cumplir con la obligación, de aquellos en los que el consentimiento del pueblo indígena o tribal es ineludible”<sup>134</sup>. Para estos magistrados, el consentimiento debe ser el objetivo de una consulta genuina, pero no un derecho absoluto de veto, y abogan por la aplicación de un test de proporcionalidad “para proteger a los pueblos indígenas de impactos desmedidos y para establecer criterios precisos y transparentes en los eventos en que existan intereses en tensión”<sup>135</sup>. La ulterior Opinión consultiva de la Corte afirma que el consentimiento sí es imprescindible en proyectos de gran escala e impacto<sup>136</sup>, aunque esa conclusión no puede deducirse de sus más recientes sentencias en asuntos contenciosos.

## 5. CONCLUSIONES

El Derecho internacional contemporáneo dispone de un conjunto de instrumentos que conforman un corpus normativo consolidado, de acuerdo con el cual los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar de sus tierras, territorios y recursos a través del derecho a la propiedad colectiva de los espacios en los que habitan; y a que se les consulte para obtener su consentimiento libre, previo e informado para la utilización de aquellos. Sin embargo, es notorio que las industrias extractivas han tenido a menudo un impacto negativo sobre las tierras y territorios ocupados por pueblos indígenas. Por ello, nuestro objetivo en este trabajo ha sido delimitar el alcance de esos derechos, tanto en el plano general como en el ámbito interamericano.

En la región latinoamericana se ha fraguado un desarrollo normativo y jurisprudencial que permite configurar al derecho de propiedad como el instrumento jurídico a través del cual los pueblos indígenas pueden garantizar sus derechos sobre la tierra y los territorios sobre los que se asientan. Derecho que comportaría la obligación positiva del Estado de llevar a término las acciones necesarias, desde la titulación y registro hasta la delimitación, demarcación y saneamiento sobre el terreno, para hacer efectivo ese derecho cuando aún no esté formalizado.

---

<sup>134</sup> Ibid., Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg, pág. 8

<sup>135</sup> Ibid., Voto parcialmente disidente, pág. 9. Y añaden: “Es necesario que el Tribunal precise mecanismos para que el cumplimiento de las obligaciones convencionales, en relación con las comunidades indígenas, pueda encontrar un justo equilibrio con las facultades de los Estados para el manejo de la economía y de las relaciones internacionales.”

<sup>136</sup> Vid. OC 32/2025, pág. 608, ya mencionado.

La anterior afirmación exige dos matizaciones. Por un lado, no puede afirmarse que ese desarrollo normativo, un derecho consuetudinario a la titulación de la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios, tenga alcance universal. Por otro lado, en el caso de pueblos no contactados, existe la obligación de proteger sus territorios y las tierras colindantes, pero no de titularlos formalmente, en la medida que dicha formalización podría obligar a estos pueblos a romper su aislamiento voluntario.

Respecto del consentimiento, existe una amplia corriente doctrinal para la que, en aquellos ámbitos en que se exige, dicho consentimiento constituye un requisito *sine qua non* para la legitimidad de la intervención sobre sus tierras y recursos. No parece, sin embargo, que ni la práctica de los Estados ni la jurisprudencia interamericana acuerde ese valor al consentimiento, ni siquiera en proyectos con un impacto elevado sobre el territorio, a pesar de lo que la propia Corte afirma en su Opinión consultiva de 2025, lo cual no obsta a que el derecho a ser consultados tenga unos estándares elevados.

Buena parte de las anteriores afirmaciones vienen corroboradas por la reciente jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos, que en cuatro sentencias dictadas entre 2023 y 2024 ha reafirmado postulados previamente establecidos y ha aportado algunas novedades de interés.

Respecto de la obligación de titular las tierras tradicionalmente usadas por los pueblos indígenas, la Corte ha reiterado su jurisprudencia consolidada al afirmar que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro. En este ámbito, algunos hitos dignos de mención serían los siguientes:

1. La consagración de un título de propiedad condominal en beneficio de individuos pertenecientes a pueblos indígenas vulnera el derecho de la comunidad a la propiedad colectiva o comunitaria (*Maya Q'eqchi' Agua Caliente y Quilombolas de Alcântara*). Es decir, como consecuencia del derecho colectivo de los pueblos indígenas a la propiedad, esta propiedad comunal es distinta y superior a la suma de la de sus integrantes, incluso si esta beneficiara a todos y cada uno de ellos.
2. La correcta tramitación de la titulación es importante y la complejidad del proceso no justifica plazos excesivamente largos, sobre todo si incluyen amplios períodos de inacción (*Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields*). Asimismo, deben motivarse adecuadamente las decisiones administrativas, particularmente si perjudican a los pueblos indígenas.

3. No es suficiente titular, delimitar y demarcar: el acceso a la propiedad debe ser efectivo y eso exige un adecuado saneamiento de otros títulos y posesiones correspondientes a individuos ajenos a la comunidad, que obtuvieron dicho estatus en épocas en las que los pueblos indígenas no veían reconocidos sus derechos (*Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros*).
4. Finalmente, en el caso de pueblos no contactados, que la Corte examina por primera vez, no es necesario formalizar un título de propiedad en la medida que ello sería contraproducente para respetar la voluntad de aislamiento del pueblo, pero sí debe garantizarse la pacífica posesión del territorio ancestral, junto con una zona transitoria o de amortiguamiento (*Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane*).

En cuanto al consentimiento, la Corte ha reafirmado que la consulta debe ser adecuada, accesible, informada y realizada con carácter previo y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

1. En ninguno de los supuestos llega al punto de afirmar que la ausencia de consentimiento del pueblo en cuestión, tras un proceso de consulta pertinente, equivaldría a un veto al proyecto. Ello es particularmente llamativo en el caso *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros*, dado el inmenso impacto que tendría la construcción de un Gran Canal Interoceánico entre las costas caribe y pacífica de Nicaragua. A otra escala, pero también se anticipa un gran impacto en la instalación del Centro de Lanzamiento Aeroespacial de Alcántara, con afectación a 1711 comunidades tribales (*Comunidades Quilombolas de Alcântara*).
2. Asimismo, la consideración de utilidad pública o el interés nacional que pueda tener determinado proyecto, no resta un ápice en la necesidad de desarrollar un proceso de consulta con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y tribales afectadas (*Comunidades Quilombolas de Alcântara*).
3. La interlocución con los representantes elegidos por los pueblos indígenas debe respetar sus costumbres y procesos tradicionales, en el marco de un consentimiento libremente expresado. No basta con que existan representantes de las comunidades en un órgano administrativo (*Pueblos Rama y Kriol*). Y las consultas deben ser inclusivas, aunque resulta controvertido, en nuestra opinión, que más allá de una correcta representación, el Estado deba velar por que exista

- consenso al interior de la comunidad, como establece la Corte en el caso *Comunidad indígena Maya Q'eqchi'*.
4. En el plano procesal, la Corte subraya la importancia del carácter previo de la consulta, que debe preceder al inicio de la ejecución del proyecto, incluso de sus fases exploratorias (*Comunidades Quilombolas de Alcântara*). Entendemos, por tanto, que la consulta debe coincidir en el tiempo con el propio diseño del proyecto. No hacerlo así contamina cualquier proceso de consulta ulterior, por bien ejecutado que esté.
  5. La información proporcionada al pueblo indígena debe ser completa y comprensible, incluyendo la utilización del idioma propio de la comunidad (*Comunidad Maya Q'eqchi'*).
  6. Respecto de los pueblos no contactados, la Corte no es suficientemente clara y, aunque reconoce que la situación de aislamiento voluntario impide llevar a cabo un proceso de consulta con miras a obtener el consentimiento del pueblo en cuestión, no saca la única conclusión posible y es que dicha situación de aislamiento y la imposibilidad de la consulta debe entenderse como rechazo a cualquier proyecto e imposibilita toda actividad económica, en particular las de carácter extractivo, ajena a las que desarrolle la comunidad por sí misma (*Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane*).

En suma, con estas cuatro sentencias la Corte ha seguido avanzando en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, a través del derecho de propiedad colectiva y al consentimiento libre, previo e informado, si bien sin reconocer, respecto de este último, un derecho de veto, lo cual, en algunos proyectos de gran envergadura, tal como la misma Corte ha apuntado en su más reciente Opinión consultiva, o respecto de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, nos parece un hito que sería deseable alcanzar en un futuro próximo.

JAUME SAURA ESTAPÀ  
*Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y  
Relaciones Internacionales  
Universitat de Barcelona  
Av. Diagonal 684  
08034 Barcelona  
e-mail: jsaura@ub.edu*